



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Declarativo verbal (acción indemnizatoria por incumplimiento contractual)
<b>Radicado</b>	050013103001 202000067 00
<b>Demandante</b> Canal digital	Darío de Jesús Lopera Villegas <a href="mailto:gcarvajal6@gmail.com">gcarvajal6@gmail.com</a>
<b>Demandada</b>	Luis Fernando Lopera Villegas
<b>Providencia</b>	Auto aclara palabra y ordena oficiar previo a resolver sucesión procesal

En escrito presentado a través del correo electrónico institucional del día 23 de febrero de 2021, el apoderado sustituto de la parte demandante solicita que se aclare y complemente el auto del 17 de febrero de 2021 por el cual se admitió la demanda debido a que i) le parece confuso el hecho de que se haya reconocido personería al abogado Luis Augusto Vélez Uribe como “principal” en tanto el término principal podría entenderse como si el solicitante estuviera actuando como suplente de aquél y no como sustituto; y ii) considera que el Despacho omitió pronunciarse frente a lo solicitado en memorial del 11 de diciembre de 2020 respecto a la sucesión procesal por causa de muerte del demandado Luis Fernando Lopera Villegas.

1. Frente a lo primero, este Despacho aclara al memorialista que la utilización del término “principal” simplemente se refiere a la necesidad de distinguir el acto de apoderamiento que le permite al abogado Luis Augusto Vélez Uribe intervenir en el presente proceso de aquél que le permite hacer lo mismo al abogado Giovani Carvajal. Así, mientras el primero interviene en virtud del poder conferido directamente por la parte sobre la que recaen las consecuencias jurídicas de la eventual sentencia, el segundo lo hace en virtud de un acto posterior que proviene ya no directamente de la parte sino del primer mandatario elegido por esta. Sólo en ese sentido es que debe entenderse la palabra “principal”, pues si bien para el memorialista el término “correlativo” de dicho apelativo es el de “suplente”, este Despacho tiene claras las diferencias entre la sustitución del poder y la suplencia de apoderado (figura esta última que no aplica en materia civil sino penal), tanto así que al momento de reconocerle personería al memorialista quedó expresado en el auto que se hacía como “sustituto”. Luego la única facultad que tiene el apoderado principal actualmente es la de reasumir personería, evento en el cual se entendería revocada la sustitución conforme al último inciso del artículo 75 del C.G.P.

2. En cuanto a lo segundo, esto es la complementación del auto en lo referido a la sucesión procesal del demandado, se hacen las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 68 del C.G.P., para que opere la figura de la sucesión procesal por el fallecimiento de una de las partes debe acreditarse el i) hecho del fallecimiento y ii) la calidad de quien debe comparecer al proceso por su relación con el fallecido para su continuación.

El artículo 85 del C.G.P. señala como un deber de la parte demandante aportar la prueba de la calidad de herederos, cónyuge o compañero permanente de los demandados y al mismo tiempo –en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.- dispone que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte interesada, a menos que hubiere acreditado sumariamente haber presentado la petición y no hubiese sido atendida.

Lo anterior guarda consonancia con el artículo 167 del C.G.P. según el cual *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Sin embargo, estas normas no pueden interpretarse de una manera aislada, pues hay casos en los que resulta necesario que el juez haga uso de la facultad de decretar de oficio las pruebas que estime pertinentes para verificar los hechos que interesen al proceso y precaver vicios que puedan configurar nulidades o fallos inhibitorios.<sup>1</sup>

Para el caso en concreto, el memorialista señaló que se había enterado a través de su representado del fallecimiento del señor Luis Fernando Lopera Villegas, pero no aportó ningún documento que acreditara tal hecho. Incluso afirmó no tener conocimiento *“del paradero de los documentos pertinentes para que sean aportados a este trámite (registros de defunción, matrimonio y nacimiento) y en todo caso no tendría acceso a los mismos por contener información que es objeto de reserva legal (Art. 213 del Decreto 2241 de 1986 y Art 51 de la Ley 96 de 1985), por lo que habrán de ser solicitados en el acto de notificación a los sucesores procesales para que sean ellos quienes los hagan llegar”*.

En efecto como lo señala el memorialista, el artículo 213 del Código Electoral dice con toda claridad que *“toda persona tiene derecho a que la Registraduría le informe sobre el número, lugar y fecha de expedición de documentos de identidad pertenecientes a terceros”* pero al mismo tiempo señala que *“**tienen carácter reservado las informaciones que reposen en los archivos de la Registraduría referentes a la identidad de las personas, como son sus datos biográficos, su filiación y fórmula dactiloscópica**”*; y que sólo puede hacerse uso de la información reservada por orden de autoridad competente.

Por lo anterior, aunque el memorialista no acreditó haber intentado conseguir los documentos requeridos para reconocer la sucesión procesal por medio del ejercicio del derecho de petición, este Despacho considera que ello es innecesario pues dado su carácter de reservados, como dice el apoderado, su solicitud no hubiere sido atendida.

---

<sup>1</sup> Artículo 42 del C.G.P.

En consecuencia, teniendo en cuenta la manifestación hecha por el apoderado de la parte actora de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., se adicionará el auto del 17 de febrero de 2021 ordenando que previo a resolver sobre la sucesión procesal, por Secretaría se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que indique si el señor Luis Fernando Lopera Villegas, identificado con la C.C. No. 15.318.832, falleció y en caso de ser así aporte el certificado de defunción. Así mismo para que allegue los Registros civiles de nacimiento de sus hijas e hijos Ana Sofía Lopera Ortiz, Mateo Lopera Ortiz, Lina María Lopera Velásquez y Pablo Lopera Arteaga. Igualmente, para que aporte a este Despacho el registro civil de matrimonio entre Luis Fernando Lopera Villegas y Beatriz Estella Ortiz Arias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO: Adicionar** el auto del 17 de febrero de 2021 en el sentido de indicar que previo a resolver sobre la sucesión procesal, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que indique si el señor Luis Fernando Lopera Villegas, identificado con la C.C. No. 15.318.832, falleció y en caso de ser así aporte el certificado de defunción. Así mismo para que allegue los Registros civiles de nacimiento de sus hijas e hijos Ana Sofía Lopera Ortiz, Mateo Lopera Ortiz, Lina María Lopera Velásquez y Pablo Lopera Arteaga. Igualmente, para que aporte a este Despacho el registro civil de matrimonio entre Luis Fernando Lopera Villegas y Beatriz Estella Ortiz Arias. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia se notifica  
por Estados Electrónicos No. 154*

*Medellín, a/m/d: 2021-09-16*

**Mónica Arboleda Zapata**

*Notificadora*